



o.f.s.

Santiago, 29 de octubre de 2015.

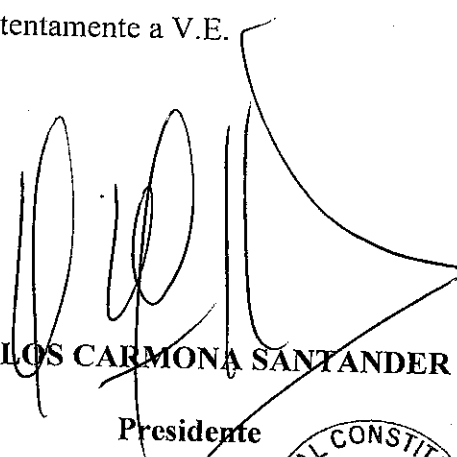
OFICIO N°802-2015

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E., copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 29 de octubre de 2015, en el proceso **Rol N° 2.908-15-CPR** respecto al control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea juzgados que indica y modifica diversos cuerpos legales para alterar la composición de diversos tribunales de justicia, correspondiente al boletín N° 9896-07.

Saluda atentamente a V.E.


CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente




RODRIGO PICA FLORES

Secretario

**A S. E.
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
AVDA. PEDRO MONTT S/N
VALPARAÍSO.-**



Índice

Rol N° 2908-15-CPR

Página

Control obligatorio de constitucionalidad del proyecto de ley que crea juzgados que indica y modifica diversos cuerpos legales para alterar la composición de diversos tribunales de justicia.

Parte considerativa.	2
I. Proyecto de Ley remitido	2
II. Normas del proyecto de ley remitidas para su control preventivo de constitucionalidad.	3
III. Norma de la Constitución Política que establece el ámbito de la ley orgánica constitucional relacionada con el contenido del proyecto de ley remitido.	15
IV. Normas del proyecto de ley sometidas a control preventivo de constitucionalidad que revisten naturaleza de ley orgánica constitucional.	15
V. Normas del proyecto de ley no remitidas para su control preventivo de constitucionalidad que, igualmente, revisten carácter de ley orgánica constitucional.	18
VI. Normas orgánicas constitucionales del proyecto de ley remitido que el Tribunal declarará constitucionales.	19
VII. Normas del proyecto de ley remitido sobre las cuales esta Magistratura no emitirá pronunciamiento.	20
VIII. Informe de la Exma. Corte Suprema y cumplimiento de los quórum de aprobación de las normas del proyecto de ley en examen.	20
Parte resolutive.	21
Votos particulares.	22
Prevenición Ministro Sr. Letelier	22
Disidencia Ministros Sres. Carmona, García, Hernández y Pozo.	22





Santiago, veintinueve de octubre de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.

PRIMERO: Que, por oficio N° 12.120, de 1° de octubre de 2015 -ingresado a esta Magistratura el 2 del mismo mes y año-, la Cámara de Diputados transcribe el **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que crea juzgados que indica y modifica diversos cuerpos legales para alterar la composición de diversos tribunales de justicia** (Boletín N° 9896-07), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el **control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° permanentes y del artículo 1° transitorio del proyecto;**



SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.";

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;



II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDAS PARA SU CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad disponen:

"Artículo 1°.- Créase un juzgado de letras de familia, garantía y del trabajo, con asiento en la comuna de Alto Hospicio, con competencia sobre la misma comuna.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: tres jueces, un administrador, un jefe de unidad, un consejero técnico, dos administrativos jefe, cinco administrativos 1°, tres administrativos 2°, dos administrativos 3° y cuatro auxiliares.

Dicho tribunal contará con un comité de jueces y su respectivo juez presidente, y le serán aplicables, en tanto fueren compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 24 del Código Orgánico de Tribunales. En cuanto a su estructura administrativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 quáter del mismo Código.

Artículo 2°.- Créase un juzgado de letras con competencia común, con asiento en la comuna de Mejillones y con competencia sobre la misma comuna.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, un consejero técnico, dos administrativos jefe, cinco administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y cuatro auxiliares.





Artículo 3°.- Créase un juzgado de letras con competencia común, con asiento en la comuna de Cabo de Hornos y con competencia sobre las comunas de la provincia de la Antártica Chilena.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un consejero técnico, un oficial 1°, dos oficiales 2°, tres oficiales 3° y un oficial de sala.

Artículo 4°.- En los casos que se indican en los artículos 2° y 3°, el juez de letras de la jurisdicción respectiva cumplirá, además de sus funciones propias, las de juez de garantía.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "Iquique, con cinco jueces," por la frase "Iquique, con siete jueces,".

b) Sustitúyese la frase "con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio." por la expresión "con competencia sobre la misma comuna.".

c) Reemplázase la expresión "Calama, con tres jueces," por "Calama, con cuatro jueces,".

d) Suprímese el término "Mejillones,".

e) Sustitúyese la expresión "Viña del Mar, con siete jueces," por "Viña del Mar, con ocho jueces,".

f) Reemplázase la expresión "Quilpué, con dos jueces," por "Quilpué, con tres jueces,".

g) Sustitúyese la expresión "Graneros, con un juez," por "Graneros, con dos jueces,".





h) Reemplázase la expresión "Rancagua, con seis jueces," por "Rancagua, con siete jueces,".

i) Sustitúyese la expresión "San Vicente, con un juez," por "San Vicente, con dos jueces,".

j) Reemplázase la expresión "San Fernando, con dos jueces," por "San Fernando, con tres jueces,".

k) Sustitúyese la expresión "Talca, con cuatro jueces," por "Talca, con cinco jueces,".

l) Reemplázase la expresión "Puerto Varas, con un juez," por "Puerto Varas, con dos jueces,".

m) Sustitúyese la expresión "Puerto Montt, con cuatro jueces," por "Puerto Montt, con seis jueces,".

n) Reemplázase, en el párrafo "Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:", la expresión ", Punta Arenas, Navarino y Antártica" por la frase "y Punta Arenas".

ñ) Reemplázase la expresión "Talagante, con siete jueces," por la frase "Talagante, con seis jueces,".

o) Sustitúyese la frase "Primer Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces," por la expresión "Primer Juzgado de Garantía de Santiago, con cinco jueces,".

p) Reemplázase la expresión "Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, con quince jueces," por la frase "Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,".

q) Sustitúyese la frase "Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces," por la expresión "Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces,".





r) Reemplázase la expresión "Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces," por la frase "Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con doce jueces,".

s) Sustitúyese la frase "Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces," por la expresión "Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, con cinco jueces,".

t) Reemplázase la expresión "Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces," por la frase "Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, con siete jueces,".

u) Sustitúyese la expresión "Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces," por "Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con doce jueces,".

v) Sustitúyese la frase "Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces," por la expresión "Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces,".

w) Reemplázase la expresión "Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces," por la frase "Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces,".

x) Sustitúyese la frase "Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, con doce jueces," por la expresión "Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, con siete jueces,".

y) Reemplázase la expresión "Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con quince jueces," por la frase "Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces,".

z) Sustitúyese la frase "Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces," por la expresión "Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, con siete jueces,".





2.- Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "Iquique, con nueve jueces," por "Iquique, con once jueces,".

b) Sustitúyese la frase "Calama, con tres jueces," por "Calama, con seis jueces,".

c) Reemplázase la expresión "Antofagasta, con nueve jueces," por "Antofagasta, con diez jueces,".

d) Sustitúyese la expresión "Ovalle, con tres jueces," por "Ovalle, con cinco jueces,".

e) Reemplázase la expresión "San Felipe, con tres jueces," por "San Felipe, con cuatro jueces,".

f) Sustitúyese la expresión "Los Andes, con tres jueces," por "Los Andes, con cuatro jueces,".

g) Reemplázase la expresión "Viña del Mar, con doce jueces," por "Viña del Mar, con trece jueces,".

h) Sustitúyese la expresión "Valparaíso, con doce jueces," por "Valparaíso, con quince jueces,".

i) Reemplázase la expresión "San Fernando, con tres jueces," por "San Fernando, con cuatro jueces,".

j) Sustitúyese la expresión "Santa Cruz, con tres jueces," por "Santa Cruz, con cuatro jueces,".

k) Reemplázase la expresión "Cauquenes, con tres jueces," por "Cauquenes, con cuatro jueces,".

l) Sustitúyese la expresión "Angol, con tres jueces," por "Angol, con cuatro jueces,".





m) Reemplázase la expresión "Villarrica, con tres jueces," por "Villarrica, con cuatro jueces,".

n) Sustitúyese la expresión "Castro, con tres jueces," por "Castro, con cuatro jueces,".

ñ) Reemplázase la expresión "Coihaique, con tres jueces," por "Coihaique, con cuatro jueces,".

o) Sustitúyese el sustantivo "Navarino" por la expresión "Cabo de Hornos".

p) Reemplázase la expresión "Arica, con seis jueces," por "Arica, con diez jueces,".

q) Sustitúyese la expresión "Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces," por la frase "Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con doce jueces,".

r) Reemplázase la frase "Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veinticuatro jueces," por la frase "Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con diecinueve jueces,".

s) Sustitúyese la expresión "Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces," por la frase "Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con nueve jueces,".

t) Reemplázase la frase "Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veintisiete jueces," por la frase "Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con trece jueces,".

3.- Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su letra A, la palabra "Mejillones" y la coma que la antecede.





b) Incorpórase, en su letra B tras la expresión "María Elena, con competencia sobre la misma comuna;", el siguiente párrafo nuevo, sustituyendo el punto y coma que le antecede por un punto seguido:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Mejillones, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;".

4.- Intercálase, en el artículo 32, letra B, después de la frase "comuna de Quintero,", la expresión "con dos jueces,".

5.- Modifícase el artículo 33, letra B, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, después de la frase "comuna de San Vicente,", la expresión "con dos jueces,".

b) Incorpórase, después de la expresión "comuna de Peumo,", la frase "con dos jueces,".

c) Intercálase, después de la frase "comuna de Peralillo,", la expresión "con dos jueces,".

6.- Modifícase el artículo 34, letra B, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, después de la expresión "comuna de Molina", la frase "con dos jueces,".

b) Intercálase, después de la frase "comuna de San Javier,", la expresión "con dos jueces,".

7.- Modifícase el artículo 35, letra B, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, después de la expresión "comuna de Bulnes", la expresión "con dos jueces,".

b) Intercálase, tras la frase "comuna de Lebu,", la expresión "con dos jueces,".

c) Intercálase, después de la expresión "comuna de Cabrero,", la expresión "con dos jueces,".





8.- Modifícase el artículo 36, letra B, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, tras la frase "comuna de Nueva Imperial,", la expresión "con dos jueces,".

b) Intercálase, después de la expresión "comuna de Pucón,", la expresión "con dos jueces,".

9.- Modifícase el artículo 37, letra B, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, tras la expresión "la comuna de Calbuco,", la frase "con dos jueces,".

b) Intercálase, después de la frase "comuna de Quellón,", la expresión "con dos jueces,".

10.- Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Reemplazase, en su letra A, la expresión "las provincias de Magallanes y Antártica Chilena" por "la provincia de Magallanes".

b) Sustitúyese, en el párrafo primero de su letra B, la expresión ", y" por un punto aparte.

c) Agrégase, en su letra B, el siguiente párrafo final:

"Un Juzgado con asiento en la comuna de Cabo de Hornos, con competencia sobre las comunas de la Provincia de la Antártica Chilena.".

11.- Modifícase el artículo 39 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase, después de la expresión "comuna de Panguipulli,", la frase "con dos jueces,".

b) Intercálase, tras la frase "Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno,", la expresión "con dos jueces,".





12.- Reemplázase, en la letra n) del artículo 55, la frase "las provincias de Valdivia y Osorno, de la Décima Región de Los Lagos" por "las provincias de Valdivia y Ranco, de la Décimo Cuarta Región de Los Ríos, y la provincia de Osorno, de la Décima Región de Los Lagos".

Artículo 6°.- Modifícase el Código del Trabajo en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 415:

a) Reemplázase, en su letra a), la frase "las comunas de Iquique y Alto Hospicio;" por la expresión "la comuna de Iquique;".

b) Reemplázase, en su letra b), la expresión "Antofagasta, con tres jueces," por la frase "Antofagasta, con cuatro jueces,".

c) Elimínase, en su letra b), la expresión ", Mejillones".

d) Reemplázase, en su letra e), la expresión "Valparaíso, con tres jueces," por "Valparaíso, con cinco jueces,".

e) Reemplázase, en su letra h), la expresión "Concepción, con tres jueces," por "Concepción, con cinco jueces,".

f) Reemplázase, en su letra l), la expresión "las provincias de Magallanes y Antártica Chilena" por "la provincia de Magallanes".

g) Reemplázase, en su letra m), la expresión "Santiago, con veintiséis jueces, agrupados en dos juzgados, con trece jueces cada uno," por la frase "Santiago, con treinta y dos jueces, agrupados en dos juzgados, con dieciséis jueces cada uno,".



2.- Modifícase el artículo 416 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su letra a), la expresión "Valparaíso, con un juez," por la frase "Valparaíso, con dos jueces,".

b) Sustitúyese, en su letra b), la frase "Concepción, con un juez," por la expresión "Concepción, con dos jueces,".

c) Reemplázase, en su letra c), la expresión "San Miguel, con un juez," por la frase "San Miguel, con dos jueces,".

d) Sustitúyese, en su letra d), la frase "Santiago, con seis jueces," por la expresión "Santiago, con ocho jueces,".



Artículo 7°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase, en su letra a), la expresión "las comunas de Iquique y Alto Hospicio" por la frase "la comuna de Iquique".

2.- Suprímese, en su letra b), la expresión ", Mejillones".

3.- Elimínase, en su letra l), la expresión "y Antártica Chilena".

Artículo 8°.- Modifícase la ley N°19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, de la siguiente forma:

1.- En el artículo 3°:

a) Intercálase, a continuación de la expresión "María Elena", la palabra ", Mejillones".

b) Reemplázase la expresión "y Porvenir" por la frase ", Porvenir y Cabo de Hornos".

2.- Suprímese, en el número 4 ter del artículo 1° transitorio, la oración "y hasta 30 cargos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año. Los restantes cargos serán provistos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año.", reemplazando el punto y coma que le antecede por un punto final.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.022, que Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica:

1.- En el artículo 1°:

a) Sustitúyese, en la letra a), la frase "las comunas de Iquique y Alto Hospicio" por "la comuna de Iquique".

b) Elimínase, en la letra b), la expresión ", Mejillones".

c) Sustitúyese, en la letra k bis), la frase "las provincias de Magallanes y Antártica Chilena" por "la provincia de Magallanes".

2.- Suprímese, en el inciso final de su artículo 3°, la oración "los juzgados de letras del trabajo de Valparaíso y Concepción contarán con: tres jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y cuatro auxiliares; y".

3.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:



a) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

b) Juzgados con dos jueces: un administrador, un jefe de unidad, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

c) Juzgados con ocho jueces: un administrador, tres jefes de unidad, tres administrativos jefe, seis administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.".



Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se indican a continuación, cuya vigencia se iniciará transcurridos doce meses desde su publicación:

- Artículo 1°.
- Artículo 2°.
- Artículo 3°.
- Artículo 5°, números 1, letras b), d) y n), 3 y 10.
- Artículo 6°, número 1, letras a), c) y f).
- Artículo 7°.
- Artículo 8°, número 1.".



**III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE
EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
REMITIDO.**

QUINTO: Que el artículo 77 de la Constitución Política señala, en sus incisos primero y segundo, lo siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva."

**IV. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL
PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE REVISTEN
NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

SEXTO: Que las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 1°; en el inciso primero del artículo 2°; en el inciso primero del artículo 3°, y en el artículo 4° del proyecto remitido, en cuanto crean los juzgados que indican y fijan el territorio jurisdiccional de su competencia, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política (en el mismo sentido, STC roles N°s 13, 37, 59, 62, 88, 107, 114, 133, 135, 139, 152, 181,





194, 281, 304, 347, 365, 368, 371, 378, 382, 386, 407, 408, 419, 420, 428, 442, 445, 474, 719, 720, 1027, 1243, 1603, 1651, 2180 y 2649);

SÉPTIMO: Que las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 1°; en el inciso segundo del artículo 2°; en el inciso segundo del artículo 3°, y en los numerales 2 y 3 del artículo 9° del proyecto, en cuanto crean nuevos cargos de jueces o alteran el número de jueces que integran los juzgados que indican; así como la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 3°, en cuanto crea un cargo de Secretario en el juzgado a que se refiere, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que inciden en la integración de los tribunales y en la estructura básica del Poder Judicial necesaria para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (en el mismo sentido, STC roles N°s 304, 418, 442, 1028, 1151, 1253 y 1377);



OCTAVO: Que la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 1° del proyecto, que crea un comité de jueces en el juzgado a que se refiere, es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, al incidir igualmente en la estructura básica del poder judicial (en el mismo sentido, STC Rol N° 304);

NOVENO: Que las disposiciones contenidas en el número 1, letras b), d), n); número 2, letra o); número 10 y número 12 del artículo 5°; en el número 1, letras a), c) y f) del artículo 6°; en el artículo 7°; en el número 1 del artículo 8°, y en el número 1 del artículo

9° del proyecto, en cuanto modifican, respectivamente, el Código Orgánico de Tribunales, el Código del Trabajo, la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 20.022, que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica, alterando los territorios jurisdiccionales sobre los cuales los tribunales referidos ejercen su competencia, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política (en el mismo sentido, STC roles N°s 62, 133, 304, 336, 343, 365, 418, 428, 459, 719, 720, 1028, 1440, 2289 y 2649);



DÉCIMO: Que las disposiciones contenidas en los número 1, letras a), c), e) a m), y ñ) a z); número 2, letras a) a ñ), y p) a t); números 3 a 9, y número 11 del artículo 5°; en el número 1, letras b), d), e) y g), y número 2 del artículo 6°, y en el número 2 del artículo 8° del proyecto, en cuanto modifican, respectivamente, el Código Orgánico de Tribunales, el Código del Trabajo y la Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, alterando el número de jueces o suprimiendo la creación de nuevos cargos de jueces que integran los juzgados que indican son, asimismo, propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que inciden en la integración de los tribunales y en la estructura básica del Poder Judicial necesaria para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (en el mismo sentido, STC roles N°s 304, 336, 343, 442, 459, 719, 720 y 1028);



DECIMOPRIMERO: Que la disposición contenida en el artículo 1° transitorio del proyecto, que fija la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del proyecto al convertirse en ley, por formar parte del complemento indispensable de las normas que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, este tribunal considera como propias de ley orgánica constitucional, son, también, propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política (en el mismo sentido, STC roles N°s 418 y 442);

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY NO REMITIDAS PARA SU CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE, IGUALMENTE, REVISTEN CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.



DECIMOSEGUNDO: Que los artículos 12 permanente y 2° transitorio del proyecto disponen:

"Artículo 12.- Los juzgados de letras que por aplicación de esta ley pasen a contar con dos jueces, mantendrán inalterable la actual planta de personal de funcionarios y empleados, y no les serán aplicables las disposiciones del artículo 27 bis del Código Orgánico de Tribunales. No obstante lo anterior, deberán contar con un administrador, suprimiéndose el cargo de secretario en el respectivo tribunal".

"Artículo 2° transitorio.- En los juzgados a que alude el artículo 12, el funcionario que desempeñe las funciones de secretario se mantendrá en su cargo mientras cumpla con los requisitos para ello. En caso de vacancia por cualquier causa, el cargo se suprimirá por el



sólo ministerio de la ley, debiendo ser inmediatamente provisto el de administrador creado en esta ley".

DECIMOTERCERO: Que las disposiciones contenidas en los artículos 12 permanente y 2° transitorio del proyecto, en cuanto regulan la mantención y la supresión en el cargo de Secretario de los juzgados que indican son, al igual como se señala en el considerando séptimo de la presente sentencia, propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que inciden en la integración de los juzgados y en la estructura básica del Poder Judicial;



VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONALES.

DECIMOCUARTO: Que las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 1°, en el inciso primero del artículo 2°, en el inciso primero del artículo 3° y en el artículo 4°; en el inciso segundo del artículo 1°, en el inciso segundo del artículo 2°, en el inciso segundo del artículo 3° y en los numerales 2 y 3 del artículo 9° del proyecto, en la parte a que se hace referencia en el considerando séptimo de esta sentencia; en el inciso tercero del artículo 1°; en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°; en el número 1 del artículo 9°; en el artículo 12, y en los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, **no son contrarias a la Constitución Política;**



**VII. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO SOBRE LAS
CUALES ESTA MAGISTRATURA NO EMITIRÁ
PRONUNCIAMIENTO.**

DECIMOQUINTO: Que las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 1°; en el inciso segundo del artículo 2°; en el inciso segundo del artículo 3°, y en los numerales 2 y 3 del artículo 9° del proyecto, en cuanto crean o modifican la planta del personal de los juzgados a que aluden, con excepción de lo referido a los jueces y secretarios, no son propias de la ley orgánica constitucional referida en el considerando quinto, ni de otras leyes orgánicas constitucionales.



DECIMOSEXTO: Que, en consecuencia, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones del proyecto consignadas en el motivo precedente;

**VIII. INFORME DE LA EXMA. CORTE SUPREMA Y
CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS
NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.**

DECIMOSÉPTIMO: Que consta en autos que, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, que las normas del proyecto bajo análisis fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad durante su tramitación.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 77, incisos primero y segundo, y 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1°. Que las disposiciones contenidas en el inciso primero y tercero del artículo 1°; en el inciso primero del artículo 2°; en el inciso primero del artículo 3°; en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°; en el número 1 del artículo 9°; en el artículo 12, y en los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto de ley remitido, **son constitucionales.**



2°. Que las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 1°; en el inciso segundo del artículo 2°; en el inciso segundo del artículo 3°, y en los numerales 2 y 3 del artículo 9° del proyecto de ley remitido, en la parte en que aluden a los cargos de jueces y secretarios de tribunales, **son constitucionales.**

3°. Que este Tribunal **no emite pronunciamiento**, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 1°; en el inciso segundo del artículo 2°; en el inciso segundo del artículo 3°, y en los numerales 2 y 3 del artículo 9° del proyecto de ley remitido, fuera de la parte referida en el punto resolutivo 2° precedente de esta sentencia, **por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.**



El Ministro señor Cristian Letelier Aguilar previene que respecto del artículo 1°, inciso primero, del proyecto de ley que crea un juzgado de letras, de familia, garantía y del trabajo, con asiento en la comuna de Alto Hospicio, con competencia sobre la misma comuna, considerando el principio de servicialidad del Estado, contemplado en el artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo manifestado por la Excelentísima Corte Suprema, en el informe que emitiera de conformidad al artículo 77 de la Carta Fundamental, hace presente la omisión de no considerar la competencia en lo civil del tribunal de letras que se crea en la comuna mencionada, atendido que, precisamente, dicha competencia es de una extensión mayor, considerando los asuntos que el Código Orgánico de Tribunales y otras leyes especiales radican en los juzgados de letras en lo civil, y la necesidad de los habitantes de la referida comuna, al suscitarse conflictos de esa naturaleza como asimismo diligencias en el orden no contencioso. lo que implicará que quienes teniendo domicilio en la comuna de Alto Hospicio deberán concurrir al Juzgado de Letras en lo Civil de otra comuna, situación que atenta contra el principio enunciado, afectando a las personas que allí residen y a la pronta y cumplida administración de justicia.



Acordada la calificación de orgánica constitucional de las disposiciones contenidas en los artículos 1° incisos segundo y tercero; 2°, inciso segundo; 3°, inciso segundo; número 1, letras a), c), e) a m), y ñ) a z); número 2, letras a) a ñ), y p) a t); números 3 a 9, y número 11 del artículo 5°; número 1, letras b), d), e) y g), y número 2 del artículo 6°; número 2 del artículo 8°; números 1 y 2 del artículo 9; artículo 12, y artículo 2° transitorio del proyecto, con el **voto en contra del**

Presidente del Tribunal, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y de los Ministros señores Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo Silva, quienes estuvieron por considerar que dichas normas son propias de ley simple, por lo siguiente:

1. Que, antes de entrar al análisis de la argumentación, queremos establecer ciertos criterios interpretativos de la ley orgánica constitucional.



En primer lugar, estas normas son excepcionales en nuestro sistema, pues la regla general es la ley común. Por lo mismo, son de interpretación restrictiva (STC 160/1992). En segundo lugar, sólo abordan, en lo medular, ciertas instituciones básicas. Por lo mismo, el legislador orgánico no puede abarcar o incursionar en todos los detalles de la regulación que se le encarga (STC 160/1992). En tercer lugar, no todo lo relacionado con la organización y atribuciones de los tribunales es propio de ley orgánica constitucional, pues el constituyente ha reservado la competencia de la ley común a algunos asuntos (STC 160/1992). La expresión "organización" se refiere a la estructura del tribunal como ente público. La voz "atribuciones", se refiere a las competencias que se le entregan para cumplir su cometido (STC 160/1992);

2. Que, después de sentados los criterios recién indicados, podemos señalar las razones que nos llevan a concluir que ciertos artículos del proyecto de ley deben ser calificados como propios de ley simple.

En primer lugar, el proyecto modifica las plantas de personal de diversos juzgados, en el artículo 1°, inciso segundo; artículo 2°, inciso segundo; artículo 3°, inciso segundo; artículo 8°, N° 2; artículo 9, N° 2; artículo 12°, y artículo 2° transitorio.

Estas normas han sido calificadas, por la mayoría, en lo relativo a la modificación del número de jueces o del secretario de un juzgado determinado, como propias de ley orgánica constitucional, pues la modificación de las plantas de personal de los juzgados correspondientes, respecto a dichos cargos, se encuentra comprendida dentro de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución.

Consideramos que son materia de ley simple, porque no se enmarcan dentro de ningunas de las materias que la Constitución le encarga regular a la ley orgánica del Poder Judicial, conforme al artículo 77 de la Constitución. No es algo que tenga que ver con la organización, ni con las atribuciones, ni con las calidades que debe tener un juez. Además, se trata de una materia no esencial. Es más bien un asunto administrativo, que no comprende ni compromete la jurisdicción.



Por lo demás, hay que considerar que cuando la Constitución quiso que la planta de personal de un órgano fuera propio de ley orgánica constitucional, lo dijo expresamente. Pero no lo hizo tratándose de la organización y funcionamiento de los tribunales (STC 160/1992). Asimismo, hay preceptos en la Constitución en que dichas plantas son calificadas como ley simple (artículo 97). Finalmente, las plantas de personal no pueden ser propias de ley orgánica constitucional, porque ello implicaría rigidizar un aspecto eminentemente técnico, entabando la flexibilidad con que estas deben adecuarse para el desempeño de la respectiva organización;

3. Que, en segundo lugar, la mayoría considera que es propio de ley orgánica constitucional el que cierto juzgado que se crea, cuente con un comité de jueces (artículo 1º, inciso tercero, del proyecto).



No compartimos lo anterior. Porque los comités de jueces se encuentran regulados en la actualidad, en los artículos 22 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. El proyecto no innova en la materia, ni modifica sus reglas. Al contrario, se remite a ellas;

4. Que, en tercer lugar, el proyecto aumenta el número de jueces de ciertos tribunales de letras, penales y del trabajo (número 1, letras a), c), e) a m), y ñ) a z); número 2, letras a) a ñ), y p) a t); números 3 a 9, y número 11 del artículo 5°; número 1, letras b), d), e) y g), y número 2 del artículo 6° y número 2 del artículo 8°).

Estos aumentos fueron considerados como propios de ley orgánica constitucional por la mayoría, por tener que ver con la organización de los tribunales, materia comprendida en el artículo 77 de la Constitución.



No compartimos lo anterior, porque no se crea un nuevo tipo de juzgados ni se cambian sus unidades, ni se alteran las competencias. La estructura básica del tribunal, que es lo propio de la ley orgánica del artículo 77, permanece incólume.

Redactaron la sentencia, su prevención y su disidencia, los Ministros que, respectivamente, las suscriben.



Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 2908-15-CPR.

Sr. Carmona

Sra. Peña

Sr. Aróstica

Sr. García

Sr. Hernández

Sr. Romero

Sra. Brahm

Sr. Letelier

Sr. Pozo

Sr. Vásquez

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.